



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020-00456 -00
PROCESO:	DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	EMIR JOSE SUAREZ RUIZ C.C. 72.213.830. EVELIN HERRERA LABARCES C.C. 55.231.562.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Los señores **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ y EVELIN HERRERA LABARCES**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio de los contrayentes **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ y EVELIN HERRERA LABARCES**, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los demandantes.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.
4. Remitir copia del acuerdo al Defensor de familia adscrito al despacho para su aprobación.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil el 11 de julio de 2009, en la Notaría Primera del Circulo de Soledad, con Serial 04839270.

Que los señores contrayentes **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ y EVELIN HERRERA LABARCES**, son padres de los menores **AARON DAVID y JUAN JOSE SUAREZ HERRERA**.

Que de la unión matrimonial se conformó la sociedad conyugal que se encuentra vigente y sin adquisición de bienes.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

Que de la unión matrimonial no existen hijos extramatrimoniales ni adoptivos.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 15-12-2020 y publicado en Estado No.0001 del 12 de enero del 2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshace como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ y EVELIN HERRERA LABARCES**, se celebró el 11 de julio de 2009, en la Notaria Primera del Circulo de Soledad.

Entre los anexos, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, diligenciado ante la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, en el cual deciden las obligaciones con respecto a los menores AARON DAVID Y JUAN JOSE SUAREZ HERRERA, y que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges y que la residencia será separada y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, será posterior a la sentencia de divorcio mediante vía notarial.

Respecto a sus hijos acordaron lo siguiente:

1. La Patria Potestad será compartida entre los padres.
2. La Custodia y Cuidados personales de los menores AARON DAVID Y JUAN JOSE SUAREZ HERRERA, estará a cargo de la madre, señora EVELIN HERRERA LABARCES, sostenible en el domicilio actual ubicado en la Calle 46 B No. 24E-28 barrio Villa Muvdi.
3. ALIMENTOS, el señor **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ**, se compromete, a suministrar a sus menores hijos AARON DAVID Y JUAN JOSE SUAREZ HERRERA, para cuota alimentaria una suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML. (\$200.000.), mensuales, los primeros cinco días de cada mes entregados directamente a la señora **EVELIN HERRERA LABARCES**. La cuota se incrementará anualmente de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor. IPC.

4. VISITAS: El señor **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ**, se compromete, a visitar durante los fines de semana y cada 15 días podrá llevarse a los menores a su residencia con previo aviso a la madre. Las temporadas de vacaciones, semana santa, y fin de año, serán compartidas, alternándose periódicamente, igualmente en las fechas memorables de cumpleaños, día del padre y día de la madre.

Así mismo los padres continuaran asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimientos a sus hijos, en procura que reciban una formación integral en principios y valores.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ y EVELIN HERRERA LABARCES**, el 11 de Julio de 2009, en la Notaria Primera del Circulo de Soledad, acto registrado bajo el Serial No. 04839270. del libro de registros de matrimonio.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ y EVELIN HERRERA LABARCES**.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: La **Patria Potestad** de los menores AARON DAVID Y JUAN JOSE SUAREZ HERRERA, seguirá en cabeza de ambos padres.

SEXTO: La **Custodia Y Cuidados Personales** de los menores AARON DAVID Y JUAN JOSE SUAREZ HERRERA, quedará a cargo de su madre **EVELIN HERRERA LABARCES**.

SÉPTIMO: ALIMENTOS: el señor **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ**, se compromete, a suministrar a sus menores hijos AARON DAVID Y JUAN JOSE SUAREZ HERRERA, para cuota alimentaria, una suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML. (\$200.000.), mensuales, los primeros cinco días de cada mes entregados directamente a la señora **EVELIN HERRERA LABARCES**. La cuota se incrementará anualmente de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor. IPC.

OCTAVO: VISITAS: : El señor **EMIR JOSE SUAREZ RUIZ**, se compromete, a visitar durante los fines de semana y cada 15 días podrá llevarse a los menores a su residencia con previo aviso a la madre. Las temporadas de vacaciones, semana santa, y fin de año, serán compartidas, alternándose periódicamente, igualmente en las fechas memorables de cumpleaños, día del padre y día de la madre.

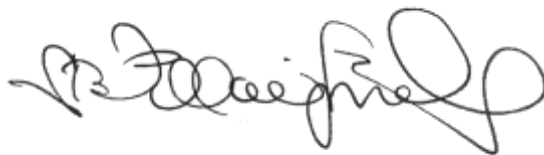
NOVENO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia

DECIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

UNDECIMO: Por secretaria desglosense los documentos aportados por las partes a sus costas.

DUODECIMO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 23 de febrero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 022 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ